

0102-116-2008

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, a las catorce horas del día diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

El presente proceso penal clasificado con el número **199-2008-2**, seguido en contra de los imputados **DORIS GUADALUPE GARCIA ALDANA**, de dieciocho años de edad, soltera, comerciante, originaria de Santa Tecla, hija de Elsy Aldana Beltrán y de José Alejandro García, residente en Urbanización Valle del Sol, pasaje siete, block B, casa numero cuatrocientos ochenta y seis, Apopa, San Salvador; **MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CARIAS**, de veintinueve años de edad, casado con Karla Elizabeth Rodríguez, comerciante, estudiante, originario de Santa Tecla, hijo de Marco Tilio Carias Rodríguez y de María Margarita Martínez Silva (fallecida), residente en Cantón Ateos, Vía Zuchi, pasaje Sacacoyo, Municipio de Sacacayo, Departamento de la Libertad; y **LILIAN GUADALUPE ALAS HERNÁNDEZ**, de veintiún años de edad, soltera, comerciante, originaria de San Salvador, hija de Yolanda Soledad Hernández Sánchez y de Juan Pablo Alas Gutiérrez, residente en Colonia Nuevos Horizontes, pasaje veintiséis, polígono 5-C, casa numero veintidós, San Martín, San Salvador; procesados por el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, Art. 213 numero 2° y 3°, relacionado con el Art. 24 Pn, en perjuicio de **WENDY SANCHEZ**, de veinticuatro años de edad", del domicilio de San Salvador; **EDWIN ALBERTO TURCIOS NAVAS**, de veintisiete años de edad del domicilio de Ciudad Delgado, San Salvador; y **SILVIA CAROLINA DOMINGUEZ PEREZ**, mayor de edad, del domicilio de Santiago Texacuangos, San Salvador.

Han intervenido como partes: la Licenciada **MARTA RENEE GUEVARA MELARA**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y como Defensora Pública de los imputados, la Licenciada **ESTELA MARINA SOSA LUIDOS DE ALONSO**.

Se tuvo por recibido el proceso mediante auto de fs. 93, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, en el cual fueron señalados las ocho horas del día once de septiembre del presente año, para la celebración de la Vista Pública por el delito antes mencionado, la cual conoció el Tribunal de Sentencia como órgano colegiado, de conformidad al Art. 53 número 6° Pr. Pn., integrado por los señores Jueces Licenciados: **MARIA DEL MIAR ABREGO DE ARCHILA, ALEJANDRO GUEVARA FUENTES y JOSE ANTONIO FLORES**, presidida por la primera, la lectura de esta sentencia se difirió para la hora y fecha señalada al inicio de la misma, de conformidad con el Art. 358 Inciso 3° Pr. Pn.

**CONSI
DERAN
DO**

I. RELACION DE LOS HECHOS ACUSADOS POR LA REPRESENTACION

FISCAL.

De acuerdo a acta de remisión policial y demás diligencias de investigación fue a las diecisésis horas con treinta minutos aproximadamente que mientras los ahora víctimas se conducían a bordo de un autobús del transporte colectivo de la ruta tres, cuando este transitaba a la altura de la Veintinueve Avenida Norte con rumbo a Metrocentro, se levantaron de sus respectivos asientos los ahora encartados.

Es así que una de las mujeres se levanta y se dirige hacia la parte delantera del autobús, mientras que el sujeto del sexo masculino se dirige hacia la parte de atrás y saca una arma de fuego, manifestándole a todos los pasajeros que es un asalto y que entregaran todos los objetos de valor que estos portan, sacando un cuchillo una de las personas del sexo femenino y otra comienza a recoger las prendas de cada uno de los pasajeros, entre ellos, las victimas.

Por su parte la señora Wendy Sánchez, manifiesta que le quitaron su teléfono celular marca Motorola C261, el señor Edwin Alberto Turcios, manifiesta que le fue quitado su teléfono celular marca Nokia, color blanco, y la señorita Silvia Carolina Domínguez Pérez, manifiesta que le fue quitado su bolso personal en donde portaba su teléfono celular marca Motorola, modelo C139, color negro y diez dólares aproximadamente en efectivo, siendo que el sujeto del sexo masculino amenazaba a todos con su arma de fuego, mientras las mujeres, una de ellas con un cuchillo recolectaban los objetos, es así como estos tres sujetos luego de haber despojado a todos los pasajeros de sus prendas de valor se bajan del autobús cerca de la gasolinera ESSO de la veintinueve, siendo que logran observar los pasajeros que por el sector circulaba una patrulla de la policía, a quienes los pasajeros informan de lo que acaba de suceder, describiéndole a los agentes policiales a los sujetos, así como indicándoles el rumbo en los que estos se habían dado a la fuga, logrando ubicarlos luego de efectuar un pronto rastreo sobre la Treinta y Uno Calle Poniente, logrando los agentes captores observar a las dos mujeres y al hombre que portaba un cuma de fuego en la mano derecha, por lo que los interceptan le mandan ordenes al sujeto que tire el arma de fuego y una vez neutralizados proceden a efectuarles un registro, siendo que a la encartada Lilian Guadalupe Alas Hernández, la cual portaba un bolso color rojo se le encontraron al interior del mismo catorce teléfonos celulares, un cuchillo de cocina y una cartera color negro y treinta y siete dólares en efectivo y al encartado Marcos Manrique Martínez Carias, una arma de fuego tipo pistola, marca Lorcin, modelo Lh380 auto, calibre 380, con su cargador y cuatro cartuchos para la misma, razón por la cual se procede a la detención de los sujetos no sin antes volver uno de los agentes al lugar donde se encontraba el autobús donde le habían dado aviso, siendo que al llegar al lugar donde se encontraron el autobús, por lo que al llegar a la Delegación Centro, varios de los celulares comenzaron a sonar, contestándolos e informando a las personas que llamaban lo que había sucedido y que habían logrado la detención de los sujetos para que estos avisaren a los propietarios de los objetos, es así como se hacen presentes a la Delegación Centro, los señores Wendy Sánchez, quien manifestó sentirse ofendida de los detenidos, así como los señores Edwin Alberto nardos Navas y Silvia Carolina Domínguez Pérez, habiéndose ratificado los objetos secuestrados a los encartados en el Tribunal Decimo de Paz de San Salvador.

II- Los debates se celebraron en la audiencia señalada para la Vista Pública, y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de Ley.

Este Tribunal procedió a recibir la Prueba ofrecida únicamente por la Representación Fiscal, la cual fue admitida por el Juzgado Decimo de Instrucción de esta dudad e incorporada en la Vista Pública en el siguiente orden: A) **PRUEBA TESTIMONIAL**: Edwin Alberto Turcios Navas y Odír Arévalo Martínez, prescindiendo la Representación Fiscal de la declaración de los testigos Wendy Sánchez y Silvia Carolina Domínguez Pérez, quienes además tienen calidad de víctimas, por no haber comparecido a la audiencia de Vista Pública, no siendo posible su legal citación por parte de este Tribunal, por no haber sido localizados; y B) **PRUEBA DOCUMENTAL**: 1) Acta de captura y remisión de los imputados, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil ocho, de fs. 5; y 2) Acta de reconocimiento en ruedas de personas, realizado por el Juzgado Decimo de Paz de San Salvador, el día veintiocho de mayo de dos mil ocho, ante la víctima y testigo Wendy Sánchez, a la imputada Lilian Guadalupe Alas Hernández, de fs. 30.

Los imputados al ser preguntados sobre si rendirían sus declaraciones indagatorias, manifestaron que sí, que lo harían antes de los alegatos finales, procediéndose previamente al interrogatorio de identificación, de conformidad con el Art. 260 Pr. Pn., declaraciones las cuales no se hacen constar por quedar las mismas debidamente grabados en el sistema de grabaciones que lleva este Complejo de Tribunales de Sentencia.

III- Las partes en sus conclusiones finales expusieron lo que creyeron conveniente, solicitando la Representación Fiscal se dictara una Sentencia Condenatoria para los imputados por el delito atribuido y que el Tribunal se pronunciara además en cuanto a la Responsabilidad Civil y la Defensa Pública solicitó una Sentencia Absolutoria para sus defendidos.

IV. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ACREDITADOS POR ESTE TRIBUNAL.

El día veinticuatro de mayo de dos mil ocho, corno a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente sobre la Séptima Avenida Norte y Treinta y Una Calle Poniente San Salvador, agentes de la Policía Nacional Civil, fueron informados por pasajeros de un autobús de la ruta tres que minutos antes un sujeto acompañados de dos mujeres había asaltado el autobús, despojando de sus pertenencias a los pasajeros, señalando donde se habían corrido los sujetos, por lo que procedieron a rastrear la zona logrando observar en ese momento a los sujetos en la dirección antes relacionada, y un sujeto corría portando en su mano derecha un arma de fuego junto con dos mujeres, una de ellas portaba un bolso rojo, por lo que intervinieron mandándoles las comandas verbales y despojaron del arma de fuego al del sexo masculino; y al registrar al bolso rojo de una de las detenidas, se encontraron en el interior catorce teléfonos celulares, procediéndose a su detención, haciéndoles de conocimiento el motivo de la misma y los derechos que la ley le confiere, correspondiendo a los imputados DORES GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CAREAS Y LILIAN GUADALUPE ALAS HERNANDEZ, decomisándole a esta última el bolso rojo que contenía los catorce teléfonos celulares. Que al ser trasladados a la Delegación Centro, los teléfonos celulares encontrados comenzaron a llamar a las personas que habían sido víctimas de robo, habiéndose presentado posteriormente a interponer su denuncia y señalando a los detenidos como los responsables del robo en el interior del autobús; habiéndose secuestrado los objetos encontrados,

consistentes en el arma de fuego y los teléfonos encontrados Por su parte el señor Edwin Alberto Turcios Navas, expresó que cuando abordó dicha unidad de transporte sobre la Veintinueve Calle Poniente, manifestó que una persona se paró y se dirigió hacia él y con un arma de fuego amenazaba a todos los pasajeros con dicha arma; que a este sujeto lo acompañaban dos personas de sexo femenino y éstas les pedían sus pertenencias a los pasajeros del bus; que él sólo entregó su teléfono celular marca Nokia; que el conductor del bus hizo parada sobre la Veintinueve Calle Poniente por la gasolinera Texaco y los sujetos se bajaron y al momento llegó una patrulla y los agentes de dicha patrulla preguntaron a las personas que era lo que pasaba y las personas les manifestaron lo sucedido, que eran de tres a cuatro agentes quienes fueron a ver si los abordaban en la otra calle; que después de una hora aproximadamente un sobrino le llamó a su teléfono y en la policía le dijo que su teléfono estaba en la Delegación que lo tenían los policías; que él se fue a la Delegación y rindió su declaración.

V. ANÁLISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PÚBLICA.

A efecto de establecer tanto la existencia del delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, Art. 213 numero 2º y 3º, relacionado con el Art. 24 Pn, en perjuicio de **WENDY SANCHEZ, EDWIN ALBERTO TURCOS NAVAS y SILVIA CAROLINA DOMINGUEZ PEREZ**, atribuido a los imputados **DORES GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CAMAS y LILIAN GUADALUPE ALAS HERNANDEZ**, así como la participación delincuencial de los mismos en el delito que se les atribuye se analiza lo siguiente:

Constan las declaraciones de los testigos Edwin Alberto Turcios Navas y Odil Arévalo Martínez, quienes en lo esencial declararon lo siguiente; el primero, **Edwin Alberto Tardos Navas**, declaró. Que sabe que está presente en esta audiencia, por el robo que se dio, que no recuerda el día, pero fue en el bus de la ruta tres, a mediados de abril de este año, que ocurre en la parada de la tres, cerca de Facultad de Odontología, que el hecho se dio cuando él se dirigía al autobús y se sentó y cuando el bus arrancó y toma la Veintinueve Calle, la persona se paró y se dirigió a donde él, que participan en el hecho tres personas, que era un masculino y dos femeninos, que el sujeto masculino con el arma amenaza a todos las personas y las otras dos personas lo acompañaban para que les dieran las pertenencias los pasajeros, que los amenazaba con el arma que no sabe qué tipo de arma es, que era negra, que era arma de fuego, que portaba la persona, que el sujeto dijo que dieran sus cosas y ellos se las dieron, que le pidieron su teléfono celular Nokia, que valen diez dólares, que no sabe otro elemento para describirlo, que las personas les entregaron los objetos y en su caso solo el teléfono, que los demás dieron dinero y no alcanzo ver más, que cuando despojaron a los pasajeros de su prendas el conductor hizo una parada y los tres sujetos se bajaron y se fueron, que cuando se han ido y al momento llegó una patrulla, que los agentes de dicha patrulla, le preguntaron a las personas que era lo que pasaba y salieron unas personas y dijeron lo sucedido y tres a cuatro agentes iban en la patrulla y se fueron corriendo a ver si los abordaban en otra calle, que la apariencia de dicha personas el masculino andaba con una gorra, que era de piel blanca, algo gordito, que las mujeres eran morenitas, de una edad de veinte años más o menos, sin características que las puedan

diferenciar, que él no sabe si podría reconocer su teléfono, que a dichas personas no las ha vuelto a ver, que después de una hora le llamaron a su teléfono su sobrino y el policía le dijo que el teléfono estaba en la Delegación; que él llegó a la Delegación e hizo su declaración, que lo tenían los policía su teléfono y no sabe que hicieron con él, que él no tuvo a la vista a los sujetos que cometieron el hecho cuando llegó a la Delegación, que el hecho fue cuando hizo el cruce el bus para ir a la Veintinueve Calle, que no le apunto a él dicho sujeto con el arma, que a su persona no le dijo nada en particular si no a todos en general.

El testigo **Odir Arévalo Martínez**, declaró: Que labora en la Policía Nacional Civil, desde hace quince años, que sabe que está presente en esta audiencia por un robo que sucedió en la Veintinueve Calle Poniente y la Quinta Avenida Norte, que no recuerda la fecha ni mes, que sabe que fue este año, que el robo en si no sabe, que ellos se desplazaban por la Veintinueve Calle Poniente con otros compañeros y a la altura de la Quinta estaba parado el bus de la ruta tres, que no hicieron nada porque no tenía conocimiento que hecho se estaban dando y los pasajeros les dijeron que los acababan de asaltar, que ellos se bajaron del vehículo pidieron características de las persona que habían cometido el hecho y no las recuerda en este momento, que les dijeron que hacia un minutos se habían bajado del bus como a media cuadra, que eran tres personas las que habían cometiendo el asalto y dijeron que eran dos hembras y un varón, que le dijeron que el sujeto portaba una gorra blanca, que se dirigieron al lugar donde se habían desplazado a media tundra del bus, que les dieron alcance a los tres, que a las señoritas les dijeron que quedarían detenidas y el sujeto llevaba el arma de fuego en la mano atando iba corriendo, que les hicieron a las personas un registro y al muchacho no se encontró nada solo el arma y a una de las jóvenes se le encontró una cartera con nueve o diez celulares y no sabe que les encontraron porque el registro lo hizo otro compañero, que cuando se ha hecho el registro se trasladan a la Delegación y no recuerda que haya sucedido ningún hecho relevante y a una de las dos señoritas se le encontró en su ropa interior dinero, que en ese momento comenzó a llamar la gente al teléfono y les respondieron para que llegara a poner la denuncia, que con los objetos se detallan en el acta y se encontraba a los investigadores del caso, que esa evidencia se pone a disposición del Juez que conocerá del caso.

Asimismo consta como prueba documental: 1) Ada de captura y remisión de los imputados, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil ocho, de fs. 5, en la cual constan los motivos que dieron origen a la detención de los procesados; y 2) Ada de reconocimiento en ruedas de personas, realizado por el Juzgado Decimo de Paz de San Salvador, el día veintiocho de mayo de dos mil ocho, ante la víctima y testigo Wendy Sánchez, de fs. 30, por medio de la cual dicha víctima reconoce a la imputada Lilian Guadalupe Alas Hernández, como una de las personas que cometió el presente delito.

Con toda la prueba antes relacionarla y de acuerdo a las normas de la sana crítica racional, con base en los principios de la lógica., la psicología y la experiencia, común, este Tribunal **CONCLUYE LO SIGUIENTE:** Como prueba testimonial constan las declaraciones de los testigos Edwin Alberto Turcios Navas, quien también tiene calidad de víctima y el agente de la Policía Nacional Civil Odir Arévalo Martínez; declaraciones con las cuales se ha establecido: con lo declarado por el primero, quien en lo sustancial dijo: que en el mes de abril del presente año, en una parada de buses de la ruta tres que está cerca

de la facultad de Odontología, él abordó un bus y se sentó; que cuando el bus arrancó e inició la marcha sobre la Veintinueve Calle, que una persona se paró y se dirigió hacia él y con un arma de fuego amenazaba a todos los pasajeros con el anea de fuego; que a este sujeto lo acompañaban dos personas de sexo femenino y éstas les pedían sus pertenencias a los pasajeros del bus; que él sólo entregó su teléfono celular marca Nokia; que algunas personas entregaron dinero; que el conductor del bus hizo parada sobre la Veintinueve Calle por la gasolinera Texaco y los sujetos se bajaron y al momento llegó una patrulla y los agentes de dicha patrulla preguntaron a las personas que era lo que pasaba y las personas les manifestaron lo sucedido, que eran de tres a cuatro agentes quienes fueron a ver si los abordaban en la otra calle; que después de una hora aproximadamente un sobrino le llamó a su teléfono y en la policía le dijo que su teléfono estaba en la Delegación que lo tenían los policías; que él se fue a la Delegación y rindió su declaración y que no volvió a ver a los sujetos.

Por su parte el agente de la Policía Nacional Civil Odir Arévalo Martínez, en lo sustancial declaró: que se dio un robo sobre la Veintinueve Calle Poniente y Quinta Avenida Norte, que no recuerda la fecha pero fue en el presente año; que sucedió que cuando se desplazaban con otros compañeros, a la altura de la Quinta Avenida Norte, se encontraba parado un bus de la ruta tres, y las personas les manifestaron que acababan de asaltar el bus, que ellos se bajaron del vehículo y les pidieron las características de las personas que habían cometido el hecho, pero que en este momento no las recuerda, que les manifestaron que hacía unos minutos y a media cuadra se habían bajado del bus y que eran tres personas las que habían cometido el asalto, dos hembras y un varón y que este portaba una gorra blanca, por lo que se dirigieron hacia el lugar donde los sujetos se habían desplazado y les dieron alcance y el sujeto llevaba un arma de fuego en la mano cuando iba corriendo; que a dichas personas se les hizo un registro y al muchacho no se le encontró nada y a una de ellas se le encontró una cartera conteniendo de nueve a diez teléfonos celulares; que fueron llevados a la Delegación y a una de las señoritas se le encontró dinero en su ropa interior. Que en la Delegación comenzó a llamar la gente por teléfono, ya que los celulares estaban encendidos y ellos respondían y les decían que fueran a poner la denuncia; que de todo lo sucedido quedó constancia en el acta de remisión.

Lo declarado por los testigos entes relacionados y respecto de la detención de los imputados Doris Guadalupe García Aldana, Marcos Manrique Martínez Garlas y Lilian Guadalupe Alas Hernández, así como el lugar, el día, la hora y el motivo de la misma, se ve robustecido con la prueba documental consistente en el acta de captura y remisión de los mismos que consta agregada al proceso de fs. 5 a 6, levantada en la Séptima Avenida Norte y Treinta y una Calle Poniente San Salvador, a las diecisésis horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil ocho, por el cabo Odir Arévalo Martínez y el agente Geovanni Antonio Mejía Lino, y en la cual hacen constar que en momentos en que se conducían sobre la Veintinueve Calle Poniente y Quinta Avenida Norte, fueron informados por unos pasajeros que se conducían a bordo de un autobús del transporte colectivo de la ruta tres, que minutos antes un sujeto acompañado de dos mujeres había asaltado el autobús, despojando de sus pertenencias a todos los pasajeros, señalando donde se habían corrido, por lo que procedieron a rastrear la zona logrando observar en ese momento a los sujetos en la dirección antes relacionada, y un sujeto corría portando en su mano derecha un arma de fuego junto con dos mujeres, de las cuales la tercera de los

detenidos portaba un bolso rojo, por lo que intervinieron mandándoles los comandos verbales y despojaron del arma de fuego al detenido y al registrar al bolso rojo de la tercera detenida, se encontraron en el interior catorce teléfonos celulares; procediéndose a su detención, haciéndoles de conocimiento el motivo de la misma y los derechos que la ley le confiere. Que al ser trasladados a la Delegación Centro, los teléfonos celulares encontrados comenzaron a llamar por las personas que habían sido víctimas de robo, habiéndose presentado posteriormente a interponer su denuncia y señalando a los detenidos como los responsables del robo en el interior del autobús; habiéndose secuestrado los objetos encontrados, consistentes en el arma de fuego y los teléfonos encontrados.

Con los elementos probatorios antes relacionados, este Tribunal considera que se ha comprobado: **a)** Que la víctima señor Edwin Alberto Turcios Navas, el día veinticuatro de mayo de dos mil ocho, en horas de la tarde, fue despojado de su teléfono celular marca Nokia, cuando se conducía en un autobús del transporte colectivo de la ruta tres, por un sujeto que portaba un arma de fuego, quien amenazó a los pasajeros para que entregaran sus pertenencias, que a éste lo acompañaban dos personas del sex femenino que eran quienes recogían las pertenencias de los pasajeros; **b)** Que los tres sujetos es decir el hombre y la mujer, después de despojar a los pasajeros de sus pertenencias, se bajaron juntos sobre la Veintinueve Calle Poniente, siendo avisados agentes policiales de lo ocurrido por lo que rastrearon la zona logrando interceptarlos, procediendo a su detención, correspondiendo a los imputados Doris Guadalupe García Aldana, Marcos Manrique Martínez Carias y Lilian Guadalupe Alas Hernández, habiéndole encontrado al segundo un arma de fuego y a la tercera de las detenidas, un bolso rojo contenido en su interior catorce teléfonos celulares, objetos que se detallan en el acta de captura agregada al proceso; **c)** Que dichas personas fueron conducidas a la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil, lugar en donde comenzaron a llamar a los teléfonos celulares; manifestándoles a las personas que llegarán a dicha delegación a interponer la denuncia, lo cual así lo hizo la víctima. Edwin Alberto Turcios Navas; **d)** Que la víctima ha manifestado que era un hombre y dos mujeres quienes cometieron el ilícito, y mientras el hombre amenazaba con el cuma de fuego, las dos mujeres les pedían sus pertenencias a los pasajeros; y que cuando se bajaron del bus lo hicieron juntos; por lo que la conducta de los imputados se adecua a lo que establece el Art. 212 y 213 No. 2° y 3° Prc, en relación al Art. 24 del mismo código; siendo que dicho imputado con fin de perpetrar el delito dieron comienzo a los actos objetiva y subjetivamente tendientes a su ejecución por actos directos y apropiados para lograr su consumación, lo cual no se produjo por causas extrañas a su voluntad, como fue la intervención oportuna de agentes de la Policía Nacional Civil, que lograron la aprehensión de los mismos; siendo que con la actuación de los imputados se puso en peligro el bien jurídico protegido como: es en el presente caso el patrimonio de la víctima, quedando en evidencia la peligrosidad de dichos imputados por la violencia que ejercieron en la víctima y en el resto de los pasajeros que se conducían en el autobús como uno de los elementos descriptivo del tipo penal, entendida ésta como la intimidación ya que los sujetos activos infundieron en la víctima un sentimiento de miedo, temor o angustia, con la posibilidad de la producción de un mal más grave, raso que la víctima se hubiere opuesto a la acción ilícita realizada por el imputado juntamente con las dos mujeres que lo acompañaban, habiendo utilizado el incautado Marcos Manrique Martínez Carias, un arma de fuego para lograr el propósito deseado; pero debe de tomarse en cuenta que los imputados en referencia fueron capturados minutos después de la comisión del hecho por agentes policiales; habiendo

realizados actos directos y apropiados para lograr su consumación, como son la sustracción de las pertenencias de la víctima, y su consecuente apoderamiento, tanto del teléfono celular del señor Edwin Alberto Turcios Nava como de otros pasajeros que se conducían en dicha unidad de transporte, no logrando dichos imputados disponer de los teléfonos celulares robados por haber sido aprehendido minutos después de la comisión del delito; consecuentemente no se produjo el resultado por ellos deseado, por lo que su conducta se ardua a los elementos descriptivos del tipo penal de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por concurrir las agravantes segunda y tercera del Art. 213 Pn., como es haberse cometido el delito con la concurrencia de dos personas y haber utilizado arma de fuego, en relación con el Art. 24 Pn.; y siendo que se ha establecido de manera suficiente la existencia del delito, en perjuicio patrimonial del señor EDWIN ALBERTO TURCIOS NAVAS; así como la participación delictiva de los imputados DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CAREAS Y LILIAN GUADALUPE ALAS HERNÁNDEZ, como coautores, de conformidad al Art. 33 Pn., ya que el delito lo cometieron en forma conjunta, es procedente pronunciar una SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, en su contra.

En cuanto a las personas con calidad de víctimas Wendy Sánchez y Silvia Carolina Domínguez Pérez, este Tribunal ante la incomparcencia de las mismas a la audiencia de Vista Pública, fue imposible inmediar su testimonio, por lo que no se ha podido establecer esa calidad de víctima, consecuentemente tampoco la existencia del delito de Robo Agravado en grado de Tentativa cometido en su perjuicio, de igual manera alguna responsabilidad penal atribuible a los imputados, por algún perjuicio ocasionado a dichas personas; ante ello, y no obstante consta en el proceso a fs.30, reconocimiento de la imputada Lilian Guadalupe Alas Hernández, por parte de Wendy Sánchez, esto no es suficiente para tener por establecido ninguno de los extremos procesales, como son la existencia del delito, así como la participación de los imputados DORES GUADALUPE GARCIA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTINEZ CARTAS Y LILIAN GUADALUPE ALAS HERNANDEZ, siendo procedente pronunciar una SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA, a favor de los mismos.

VI. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

ACCION: Se ha demostrado en juicio que los imputados **DORES GUADALUPE GARCIA ALDAIVA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CAMAS y LILIAN GUADALUPE ALAS HERNANDEZ**, ejecutaron actos directos y apropiados para la consumación de su conducta delictiva, pero por causas extrañas al sujeto activo la misma no se pudo consumar, como fue la oportuna presencia policial.

TIPICIDAD: Se ha establecido que el comportamiento de los imputados se adecua a lo prescrito en el Art. 213 numero 2º y 3º, relacionado con el Art. 24 del Código Penal, como Robo Agravado en grado de Tentativa.

ANTIJURICIDAD: El hecho atribuido a los imputados arriba mencionados es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y en tal circunstancia no existe ninguna excluyente de responsabilidad penal que obre a su favor, determinándose

que el fin del hecho es de lucrarse económicamente..

CULPABILIDAD: Habiéndose demostrado que la conducta atribuida a los imputados es típica y antijurídica, éstos se hacen acreedores de un reproche penal.

DOLO: F-s obvio el aspecto cognoscitivo que tuvieron los imputados de la ilicitud de sus acciones y la decisión de ejecutar las mismas, con el objeto de lucrarse económicamente, por lo que es evidente el dolo directo.

VI. ADECUACION DE LA PENA

A efecto de fijar la medida de la pena a imponer a los imputados **DORIS GUADALUPE GARCIA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CAREAS y LILIAN GUADALUPE ALAS HERNÁNDEZ**, debe de tomarse en cuenta los motivos que justifiquen la imposición de la misma, como lo establecen los artículos 62, 63 y 64 del Código Penal, y al respecto de la segunda disposición citada este Tribunal en el presente caso analiza: **En cuanto a la existencia del daño y peligros efectivos provocados:** se ha determinado que el delito que se conoce constituye el de Robo Agravado en grado de Tentativa, Art. 213 numero 2° y 3°, relacionado con el Art. 24 del Código Penal, habiendo actuado los imputados con dolo; **En relación a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho:** es de hacer notar que los motivos para el sometimiento de dicho acto es el de obtener un lucro económico del mismo; **En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho:** es de tornar en cuenta que siendo los imputados personas mayor de edad, se denota que están suficientemente instruidos para comprender y saber lo ilícito de sus actuaciones; **en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho y en especial las económicas, sociales y culturales del autor:** se debe tomar en cuenta que el hecho sucedió el día veinticuatro de mayo de dos mil ocho, en horas de la tarde, cuando las victimas se conducían en un autobús del transporte colectivo de la ruta tres, a la altura de las inmediaciones de la Veintinueve Calle Poniente, San Salvador, asimismo este Tribunal denota que los imputados son personas de bajos recursos económicos y baja educación; **en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes:** este Tribunal no tiene ninguna que apreciar en el presente proceso penal, pues la misma ya forma parte del tipo penal que se conoce como Robo Agravado en grado de Tentativa, Art. 213 numero 2° y 3°, relacionado con el Art. 24 Pn.

Por todo lo anteriormente expuesto y estando el delito de Robo Agravado, según el Art. 213 Pn., sancionado con una pena que oscila entre ocho a doce años de prisión; y tomando en cuenta que el presente caso que se conoce es en grado de tentativa, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal la pena a imponer oscila entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo del delito perfecto; por lo que la pena a imponer será entre cuatro a seis años de prisión, por lo que, este Tribunal considera procedente **CONDENAR** a los imputados **DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CARIAS y .LILIAN GUADALUPE ALAS HERNÁNDEZ**, a cumplir **CADA UNO** la pena principal de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, por el referido delito, únicamente en perjuicio de **EDWIN ALBERTO TURCIOS NAVAS**; y **ABSOLVERLOS** por ese mismo delito, en perjuicio de las víctimas **WENDY SANCHEZ y SILVIA CAROLINA DOMÍNGUEZ PEREZ**; debiéndoseles condenar a dichos

imputados por igual tiempo que dure la pena impuesta, a la pérdida de los derechos de ciudadano, de conformidad al Art. 58 numeral 1º Pn..

VIII.- COSTAS PROCESALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

Asimismo, y tomando en cuenta que de conformidad al Artículo 181 de la Constitución de la República, que expresa que la Administración de Justicia es gratuita, es procedente absolver a la parte perdidosa de las costas procesales; y tomando en cuenta el daño económico y psicológico ocasionado por parte de los imputados antes mencionado a la víctima **EDWIN ALBERTO TURCIOS NAVAS**, es procedente **CONDENAR** a los imputados **DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CARTAS** y **LILIAN GUADALUPE ALAS HERNANDEZ**, a pagar **CADA UNO** la cantidad de **VEINTE DOLARES EXACTOS**, en concepto de Responsabilidad Civil, los cuales serán entregados a dicha víctima; y **ABSOLVERLOS** de toda Responsabilidad Civil por el presente delito, en perjuicio de las victimas **WENDY SANCHEZ** y **SILVIA CAROLINA DOMINGUEZ PEREZ**.

POR TANTO; Con fundamento en el voto unánime, las razones expuestas, y los Arts. 11, 12, 75 No. 2, 172 y 181 de la Constitución de la República; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Arts. 1, 4, 58 numeral 1º, 24, 62, 63, 64, 68, 114, 115, 212 y 213 numero 2º y 3º del Código Penal; Art. 1, 15, 43, 53 inciso 1º No. 6º, 130, 162, 330, 354, 356, 357, 359, 360 y 361 del Código Procesal Penal; A **NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS:** A) **CONDÉNASE** a los imputados **DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CARTAS** y **LILIAN GUADALUPE ALAS HERNÁNDEZ**, de generales antes expresadas en el preámbulo de esta sentencia a cumplir **CADA UNO** la pena principal de **CUATRO AÑOS DE PRISION**, por el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de **EDWIN ALBERTO TURCIOS NAVAS**; B) **CONDÉNASE** por igual tiempo a los imputados **DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CARTAS** y **LILIAN GUADALUPE ALAS HERNANDEZ**, a la pérdida de los derechos de ciudadano como pena accesoria; C) **CONDÉNASE** a los imputados **DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ GARZAS** y **LILIAN GUADALUPE ALAS HERNÁNDEZ**, a pagar **CADA UNO** la cantidad de **VEINTE DOLARES EXACTOS**, en concepto de Responsabilidad Civil, los cuales serán entregados únicamente a la víctima **EDWIN ALBERTO TURCIOS NAVAS**; D) **ABSUÉLVASE** a los imputados **DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CAREAS** y **LILIAN GUADALUPE ALAS HERNANDEZ**, de toda Responsabilidad Penal y Civil por el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de **WENDY SANCHEZ** y **SILVIA CAROLINA DOMINGUEZ PEREZ**; E) **ABSUÉLVASE** a los imputados antes mencionados del pago de Costas Procesales; F) Este Tribunal advierte que se abstiene de pronunciarse, en cuanto al computo de la fecha en que los imputados **DORIS GUADALUPE GARCÍA ALDANA, MARCOS MANRIQUE MARTÍNEZ CARTAS** y **LILIAN GUADALUPE ALAS HERNÁNDEZ**, cumplirán la pena impuesta, en razón de ser una competencia exclusivamente del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Art. 37 numero 5º de la Ley Penitenciaria; G) La presente sentencia únicamente será firmada por

dos jueces de este Tribunal, no así el Licenciado ALEJANDRO GUEVARA FUENTES, en razón que el mismo, se encuentra en una capacitación en la Fiscalía General de la República de San Salvador, Art. 357 numero 5° Pr. Pn., y H) Al quedar firme esta sentencia, remítanse las certificaciones correspondientes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta Jurisdicción; a los Centros Penales respectivos y al Tribunal Supremo Electoral. **NOTIFIQUESE.**